



Proceso	Investigación e impugnación de paternidad.
Demandante	TATIANA PATRICIA PIZZARO REALES
Demandado	FARID ANTONIO SALCEDO MUNOZ Y ANGEL MANUEL CARABALLO SANCHEZ
Radicado	08758 31 84 001 2019 0054900

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLANTICO, tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Encontrándonos en la oportunidad de ley, procede el juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de la referencia, instaurado por TATIANA PATRICIA PIZZARO REALES en representación de su menor hija THALIANA SALOME SALCEDO PIZARRO en contra de FARID ANTONIO SALCEDO MUNOZ Y ANGEL MANUEL CARABALLO SANCHEZ, conforme lo faculta el literal b) del numeral 4º del artículo 386 del C.G.P.

ANTECEDENTES

La señora TATIANA PATRICIA PIZZARO REALES, instauró demanda de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD, a fin de que previo los trámites legales, se dicte sentencia que acceda a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- Declarar que la menor THALIANA SALOME SALCEDO PIZARRO, hija de la señora TATIANA PATRICIA PIZARRO REALES, nacida el día 12 de agosto de 2017, registrada en la notaria segunda de Barranquilla, no es hija del señor FARID ANTONIO SALCEDO MUÑOZ, en consecuencia solicito ordenar a la oficina de registro civil de nacimiento, para la inscripción de esta sentencia y la corrección del acta civil correspondiente.
- Declarar a prosperar la anterior pretensión, que la citada menor THALIANA SALOME SALCEDO PIZARRO, es hija del señor ANGEL MANUEL CARABALLO SANCHEZ y de la señora TATIANA PATRICIA PIZARRO REALES, como consecuencia pido que se oficie a la notaria donde la menor se encuentra registrada, para que se hagan las anotaciones de corrección para que su registro concuerde con la verdad.

Pretensiones estas que se cimientan en los hechos que se resumen a continuación:

- El día 12 de agosto de 2017, nació en la ciudad de Barranquilla menor THALIANA SALOME SALCEDO PIZARRO, registrada por su señora madre TATIANA PATRICIA PIZARRO REALES, en la notaria segunda de Barranquilla, como hija de su convivencia con el señor FARID ANTONIO SALCEDO MUÑOZ.
- La señora TATIANA PATRICIA PIZARRO REALES, vivió bajo el mismo techo de manera continua con el señor FARID ANTONIO SALCEDO MUÑOZ, desde el año 2007 de esa unión nació el menor SABASTIAN SALCEDO PIZARRO.
- La citada menor THALIANA SALOME SALCEDO PIZARRO, no es hija del señor FARID ANTONIO SALCEDO MUÑOZ, con quien convivía para la época del nacimiento de la menor, sino de la infidelidad de la señora TATIANA PATRICIA PIZARRO REALES con el señor ANGEL MANUEL CARABALLO SANCHEZ, quienes para la época de la concepción sostenían un fugaz romance.



- La madre de la menor, por medio al escarnio público y por mantenerse unida a FARID ANTONIO SALCEDO MUÑOZ, se vio obligada a registrarlo como hija de su relación permanente con el indicado señor; así mismo por presunción legal la persona a registrar su nacimiento como padre era el señor SALCEDO MUÑOZ.

Dentro del trámite procesal, mediante auto del 10 de septiembre de 2019 se admitió la demanda; ordenando su notificación a los demandados. Dicha notificación se surtió personalmente, el 28 octubre de 2019, y 29 de octubre de 2019, resaltando que los extremos pasivos no hicieron uso de su derecho de defensa,

Dentro del proceso se dispuso práctica de prueba de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando como resultado la paternidad del señor ANGEL MANUEL CARABALLO SANCHEZ, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna respecto a FARID ANTONIO SALCEDO MUÑOZ.

El 14 de octubre de 2020 se corrió traslado a las partes del dictamen del estudio genético de filiación, sin que se presentara objeción alguna.

- Por lo anterior, el Despacho considera conveniente dictar sentencia de plano, dado que el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso lo faculta cuando no hubiere pruebas por practicar, tal como ocurre en el caso que hoy nos ocupa.
- Los presupuestos procesales están cumplidos, pues la demanda fue presentada conforme a derecho, ante juez competente, está acreditada la legitimación en la causa tanto activa como pasiva y no observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por lo que es del caso decidir de mérito.

PROBLEMA JURIDICO

Determinar con las pruebas recaudadas, cuál de los sujetos vinculados a éste trámite es el padre biológico de la menor THALIANA SALOME SALCEDO PIZARRO.

CONSIDERACIONES

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o padre y consiste en las relaciones de parentesco establecidas por la ley entre ascendientes y descendientes. Es el estado que le asigna la ley a determinada persona para con otra, y genera derechos y deberes ante la familia y la sociedad, determinando su capacidad para el ejercicio de los mismos. Es a su vez una institución jurídica y de derecho fundamental de toda persona, saber quiénes son sus padres, especialmente cuando de menores se trata. Por ello, se han establecido diversos mecanismos para garantizar este derecho a conocer y tener una familia.

Su importancia radica en que con ella se establece el parentesco, elemento necesario para establecer instituciones jurídicas como los órdenes sucesorales, el derecho a alimentos, determinar la nacionalidad, entre otras.



Dada la labor encomendada a los jueces de familia en lo que a la investigación de la paternidad se refiere, es necesario que las pruebas que se recauden para obtener la declaración despejen cualquier duda, cuestión que ante los avances científicos puede lograrse en casi un cien por ciento con la prueba genética.

No obstante, en la totalidad de los juicios al tenor del Art. 176 del C.G.P, la valoración de las pruebas debe hacerse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

La ley 721 de 2001 que recoge no solo la jurisprudencia nacional que proclamaba la necesidad de hacer uso de la prueba científica para lograr una decisión lo más acertada posible teniendo en consideración que las pruebas existentes eran generalmente excluyentes, sino que, además se pone a tono con los grandes avances que en materia de genética se han presentado procurando así evitar engorrosos y dilatados juicios de suerte que la referida ley determinó como forzosa la prueba científica del ADN en todos aquellos procesos en que se investigue la paternidad o maternidad.

En efecto el art. 1 de la ley 721 que modificó la ley 75 de 1968 señala: *"En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%"*

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto practicaron la prueba de ADN procedimiento realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal, arrojando como resultado la paternidad del señor ANGEL MANUEL CARABALLO SANCHEZ, no se excluye (compatible) con base en los sistemas genéticos analizados, sin que se presentara objeción alguna respecto al señor FARID ANTONIO SALCEDO MUÑOZ.

Acerca de la referida prueba, ha considerado la H. Corte Constitucional, que "la idoneidad del examen antro-po-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...)"¹

De modo que en el asunto bajo estudio, encuentra el juzgado que en este tipo de procesos, la prueba contundente siempre la constituye el resultado del examen de ADN que se practican las partes, a efectos de establecer el porcentaje de probabilidad conforme al cual son filiales o no, en este caso, de la menor que representa la señora TATIANA PATRICIA PIZARRO REALES, con los señores FARID ANTONIO SALCEDO MUNOZ Y ANGEL MANUEL CARABALLO SANCHEZ.

Apreciadas tales probanzas, que conforme lo sentado en la prementada ley 721 de 2001 resultan suficientes para una decisión de mérito, el Despacho acoge como elemento decisorio vinculante el resultado arrojado por el Estudio Genético de Filiación a partir del ADN de las muestras correspondientes a las partes, que conduce al Juzgado a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

De igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 6 de la ley 721 de 2001, se dispondrá la obligación para los demandados, de reembolsar los gastos en que incurrió el Instituto Nacional de Medicina Legal, para la práctica de la prueba correspondiente. El pago deberá hacerse a favor de la dirección regional

¹ Sentencia T 997/03 Corte Constitucional.



atlántico del I.C.B.F, tal como lo ordena el artículo 6 del Acuerdo N°. 4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

Primero: Declarar que el señor FARID ANTONIO SALCEDO MUNOZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número C.C. 1.047. 036.388, no es el padre biológico de la menor THALIANA SALOME SALCEDO PIZARRO, por lo anotado en parte motiva.

Segundo: Declarar que el señor ANGEL MANUEL CARABALLO SANCHEZ, con cédula de Ciudadanía N° 8.530.865 es el padre biológico de la menor THALIANA SALOME SALCEDO PIZARRO, quien en adelante se llamará THALIANA SALOME CARABALLO PIZARRO, por lo anotado en parte motiva.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, ofíciase a la Notaria Segunda de Barranquilla -Atlántico, a fin de que tome nota de la presente decisión en el folio de registro de nacimiento de la menor THALIANA SALOME SALCEDO PIZARRO, con serial N° 51329911, NuiP 1.042.861.544 quien en adelante se llamará THALIANA SALOME CARABALLO PIZARRO. Líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto: Ordénese el pago dentro del término de cinco días, a favor de la Regional Atlántico del I.C.B.F, de la suma de \$232.000, por parte de cada uno de los demandados señores FARID ANTONIO SALCEDO MUNOZ Y ANGEL MANUEL CARABALLO SANCHEZ, por concepto de práctica de la prueba de ADN del INML, con base en el Acuerdo N°. 4024 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, so pena del inicio del correspondiente cobro coactivo.

Quinto: Expedir a costa de los interesados copia autenticada de esta sentencia.

Sexto: Ejecutoriada ésta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 23 de noviembre de 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° 121 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ